



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-027/2023.

**PROMOVENTE:** HUGO SÁNCHEZ  
PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
PROYECTO:** BRENDA PALOMA  
CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por el actor Hugo Sánchez Pérez<sup>2</sup>, en su calidad de Regidor propietario del **Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, y se ordena su reincorporación en el ejercicio del cargo**, en términos de los efectos precisados en la presente sentencia.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

**1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se realizó jornada electoral ordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.  
<sup>2</sup> En adelante actor, promovente, accionante.

**2. Constancia de mayoría.** El quince de diciembre del dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral expidió constancia de mayoría a Hugo Sánchez Pérez<sup>3</sup> como regidor propietario postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, para integrar el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo<sup>4</sup>, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**3. Primera solicitud de licencia temporal.** El quince de julio del año dos mil veintiuno, el actor ingresó escrito dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó licencia temporal sin goce de sueldo de su cargo como regidor propietario del quince de julio del dos mil veintiuno al quince de agosto del mismo año.

**4. Aprobación de solicitud de licencia temporal.** El dieciséis de julio del dos mil veintiuno, en la sesión extraordinaria de cabildo número 39, del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo<sup>5</sup>, fue aprobada la licencia temporal sin goce de sueldo solicitada por el actor para separarse del cargo de regidor del Ayuntamiento a partir del día quince de julio del dos mil veintiuno hasta el quince de agosto del mismo año.

Asimismo, en el punto TERCERO de los RESOLUTIVOS de la referida sesión extraordinaria, se ordenó llamar a la suplente del promovente Elizabeth Ángeles Rodríguez<sup>6</sup>, a efecto de tomarle la protesta de ley correspondiente para desempeñar el cargo de regidora del Ayuntamiento.

**5. Segunda solicitud de licencia temporal.** El quince de agosto del año dos mil veintiuno, el actor ingresó escrito solicitando segunda licencia temporal del quince de agosto del dos mil veintiuno al quince de septiembre del mismo año.

---

<sup>3</sup> En adelante actor, accionante, promovente.

<sup>4</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>5</sup> En adelante municipio.

<sup>6</sup> En adelante suplente o tercera interesada.

**6. Aprobación de solicitud de licencia temporal.** El dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de cabildo número 42 del Ayuntamiento fue aprobada la licencia temporal del actor para separarse del cargo de regidor a partir del día quince de agosto hasta el quince de septiembre de ese año, lo cual se ordenó notificar a Elizabeth Ángeles Rodríguez, a efecto de hacer de su conocimiento que continuaría desempeñando el cargo de regidora.

**7. Solicitud de licencia por tiempo indefinido.** El seis de septiembre del dos mil veintiuno, el actor ingresó escrito dirigido al Ayuntamiento solicitando licencia por tiempo indefinido sin goce de sueldo, de su cargo como regidor propietario del Ayuntamiento.

**8. Aprobación de solicitud de licencia por tiempo indefinido.** Fue hasta el siete de abril del dos mil veintidós, en la sesión extraordinaria de cabildo número 70, que se aprobó la licencia solicitada con efectos a partir del día quince de septiembre del dos mil veintiuno.

**9. Primera solicitud de reincorporación.** El trece de febrero, el promovente solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo<sup>7</sup>, su reincorporación como regidor propietario del municipio.

**10. Oficio en atención a solicitud de reinstalación.** El veintitrés de febrero, el Presidente Municipal a través del oficio MSA-DP-085/1305/2023, realizó diversos requerimientos al actor en atención a su solicitud de fecha trece de febrero.

**11. Segunda solicitud de reinstalación y contestación a requerimiento.** En data veintisiete de febrero, el promovente ingresó escrito dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo atendiendo los requerimientos ordenados en el oficio MSA-DP-085/1305/2023, reiterando su solicitud de reinstalación como regidor.

---

<sup>7</sup> En adelante Presidente municipal.

**12. Oficio en atención a solicitud de reinstalación.** En atención a la solicitud previamente señalada, el diez de marzo, le fue requerido al actor, mediante el oficio MSA-DP-101/1505/2023 signado por el Presidente Municipal, que, en atención a su solicitud previamente referida, la exhibición de un documento que acreditara si se encontraba o no vinculado a un proceso penal, así como la precisión de si la conducta que se le imputaba era o no dolosa.

**13. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>8</sup>.** El dieciséis de marzo, el promovente presentó ante este Tribunal juicio ciudadano por diversos actos y omisiones que considera generan afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal, en virtud de que pese a haberlo solicitado por escrito, no se le ha reinstalado como regidor integrante del Ayuntamiento.

**14. Recepción y turno.** Mediante acuerdo del diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-027/2023, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

**15. Radicación y requerimiento.** El veintidós de marzo, el Magistrado instructor radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades responsables, realizar el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**16. Informe circunstanciado.** El veintiocho de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informes circunstanciados de las autoridades responsables, mismos que se

---

<sup>8</sup> En adelante juicio ciudadano.

mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

**17. Tercera interesada.** Con fecha treinta de marzo, este Tribunal Electoral ordenó notificar a Elizabeth Ángeles Rodríguez en calidad de tercera interesada, a efecto de que compareciera al presente juicio ciudadano a deducir lo que a su derecho conviniera.

**18. Comparecencia de la tercera interesada.** Mediante escrito del diez de abril, la tercera interesada ostentándose como regidora suplente, ingresó escrito ante este órgano jurisdiccional, realizando diversas manifestaciones.

**19. Requerimiento.** El diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que informara sobre la realización de la sesión de cabildo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como, que en su caso remitiera copia certificada de la documentación.

**20. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, a través del oficio MSA-DP-0159-2757/2023, con el cual acompañó la documentación requerida.

**21. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por un ciudadano, que se ostenta con la calidad de regidor propietario del

Ayuntamiento, autoadscrito como indígena otomí hidalguense por pertenecer a la comunidad de Cerritos, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, quien alega una afectación a su derecho político electoral a votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivada de supuestos actos y omisiones del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, de atender su solicitud de reincorporación al cargo, así como el pago retroactivo de dietas a partir de su primer solicitud de reinstalación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción V, 434, fracción IV, 435, 436 Y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III, y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

**II. Cuestión previa.** Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que el actor señala como autoridad responsable al Presidente Municipal, no obstante, derivado de las constancias de autos, este Tribunal advirtió que los actos y omisiones alegados por el promovente provenían también del Ayuntamiento, por tanto, desde el auto de radicación del juicio ciudadano en que se actúa, de fecha veintidós de marzo, se determinó establecer también como autoridad responsable al Ayuntamiento.

Consecuentemente, el presente juicio ciudadano, tendrá como

autoridades responsables al Presidente Municipal y el Ayuntamiento<sup>9</sup>.

Ahora bien, el accionante solicita que este Tribunal resuelva la presente controversia desde una perspectiva intercultural y se apliquen a su favor los principios constitucionales y convencionales que se actualizan por su identidad indígena como criterio fundamental para suplir la deficiencia en la expresión de agravios.

Por tanto, toda vez que de autos se advierte que el actor se auto adscribe como persona indígena otomí hidalguense, por pertenecer a la comunidad de Cerritos, Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, refiriendo además que su comunidad ocupa el lugar 705 del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, por lo que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la controversia que nos ocupa, de resultar procedente, se resolverá bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>10</sup>, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades

---

<sup>9</sup> En adelante autoridades responsables.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

jurisdiccionales, los siguientes.

- ✓ Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- ✓ Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- ✓ Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- ✓ Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- ✓ Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- ✓ Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el conflicto no constituye una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Ello es así, pues la litis gira en torno a determinar si al accionante se le ha transgredido su derecho político - electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir dar respuesta a su solicitud de reincorporación al Ayuntamiento, en su calidad de regidor propietario.

Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del Ayuntamiento o alguna otra autoridad con ésta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En este sentido, este órgano jurisdiccional no estima que en el particular se deba atender al derecho indígena que, en su caso, resultara aplicable, pues los asuntos relacionados con los ayuntamientos y sus integrantes, de forma general, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.<sup>11</sup>

Así, desde este momento se establece que este Tribunal Electoral, si bien atenderá a la perspectiva intercultural que solicita el actor, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por tanto, se insiste en que, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio del derecho político - electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por parte de un integrante del Ayuntamiento, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres, pues se trata de una cuestión regulada únicamente por el derecho legislado.

Por lo que, si bien la presente controversia hace referencia a una cuestión que puede resolverse únicamente a través del derecho legislado, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional, no puede pasar soslayar que el promovente se auto adscribe como persona indígena y, en consecuencia, se procurara la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

---

<sup>11</sup> En adelante Ley Orgánica.

**LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"<sup>12</sup>, estableció que en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostenten como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por el actor o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

**III. Requisitos de Procedibilidad.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día, consecuentemente, se tiene que la demanda fue presentada en

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

forma oportuna<sup>13</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>14</sup>, así como la 15/2011, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>15</sup>, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el presente asunto el actor impugna diversos actos u omisiones de las autoridades responsables que considera trasgreden su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al no reincorporarlo en el cargo de regidor a pesar de haberlo solicitado por escrito, por consiguiente, con base en el original y copia certificada del oficio MSA-DP-101/1505/2023 así como, la cédula de notificación al promovente<sup>16</sup>, constancias que obran en autos y de las que se desprende que el último requerimiento hecho al accionante por el Presidente Municipal le fue notificado en fecha diez de marzo y su escrito de demanda de juicio ciudadano fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral en fecha dieciséis de marzo, por tanto para esta autoridad, es que se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 351 del Código Electoral.

### **3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el accionante tiene

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue utilizado por este órgano jurisdiccional en la resolución de los juicios TEEH-JDC-017/2021 y el TEEH-JDC-001/2023.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>16</sup> Constancias que adquieren valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el numeral 361 fracción I.

legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidor propietario del Ayuntamiento, calidad que acredita mediante el original de la constancia de mayoría que le fue expedida a su nombre, misma que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político - electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como quinto regidor propietario del Ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

#### **IV. Estudio de fondo**

**1. Acto controvertido.** Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante alega diversos actos y omisiones en los que incurrieron las autoridades responsables; las cuales, atendiendo a la suplencia en la deficiencia de sus agravios, se considera trajeron como consecuencia una misma afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de que a la fecha de presentación de la demanda del actor, pese a haberlo solicitado por escrito, no se le ha reinstalado como regidor propietario integrante del Ayuntamiento.

De las manifestaciones vertidas por el actor, se puede concluir que tales actos y omisiones que alega consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Falta de contestación a su solicitud de reincorporación al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

- Diversos requerimientos realizados por las responsables bajo el argumento de que son necesarios para atender su solicitud de reincorporación, requerimientos que considera ilegales e infundados.
- Falta de pago de remuneraciones y prestaciones correspondientes al ejercicio de su cargo como regidor desde el momento de su solicitud de reincorporación.

**2. Síntesis de agravios.** No resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>17</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que si bien, el accionante como se ha referido previamente, aduce diversos actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable, lo cierto es que derivan sustancialmente en lo siguiente:

- **Violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.** El actor refiere que los actos y omisiones de las autoridades responsables han transgredido su citado derecho, pues, a pesar de haberlo solicitado por escrito, no han dado respuesta a su solicitud de reinstalación, lo que constituye una negativa material y fáctica.

---

<sup>17</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- **Falta de pago de las remuneraciones y prestaciones** correspondientes al ejercicio del cargo de regidor integrante del Ayuntamiento, desde el momento en que presentó su solicitud de reincorporación al cargo.

### **3. Manifestaciones de las autoridades responsables:**

#### **Presidente Municipal**

- Que es infundado el agravio del promovente dado que carece de facultades para resolver unipersonalmente la solicitud de reincorporación del accionante en su cargo de regidor.
- Que al recibir la solicitud de reincorporación del promovente lo informó al Ayuntamiento en la sesión ordinaria de cabildo número 72, de fecha catorce de febrero, sin embargo, ante la necesidad de contar con orientación jurídica en torno al procedimiento que debía desarrollarse, se optó por turnar la solicitud al área jurídica del Ayuntamiento.
- Que el veintidós de febrero se llevó a cabo una mesa de trabajo con los integrantes del Ayuntamiento, en la cual, con el ánimo de obtener información suficiente para atender debidamente la solicitud del accionante, mediante el oficio MSA-DP-085/1305/2023, le fue solicitada información y documentación relativa a si se encuentra sujeto o no a un proceso jurisdiccional, el estado en que se encuentra y si esta o no habilitado para ejercer funciones públicas.
- Que el diez de marzo a través del oficio MSA-DP-101/1505/2023, le requirió al actor documento que acreditara indubitablemente si se encontraba o no sujeto a una vinculación a proceso y si la conducta era dolosa o culposa.
- Que la finalidad de los requerimientos realizados al promovente es actuar de manera informada y no de omitir o negar la solicitud del actor.

- Que el siete de marzo, recibió oficio del delgado de la comunidad de Guerrero en el que señalan la preocupación por problemas sociales que pudieran ocasionarse si el actor vuelve a ser regidor municipal.

### **Ayuntamiento**

- Que en ningún momento ha sido omiso y mucho menos negado la reincorporación del actor.
- Que el Ayuntamiento no lo separó, suspendió o impidió que continuara con el ejercicio de regidor, sino las licencias que el mismo solicitó y que le impidieron continuar ejerciendo su cargo.
- Que no obra en las documentales exhibidas por el actor o en las generadas por el Ayuntamiento, documento alguno que refiera una negativa a la solicitud de reincorporación del promovente.
- Que, si bien no ha sesionado para atender la solicitud del actor, eso no puede considerarse como omisión debido a que el mismo ha participado del procedimiento para la obtención de información, en aras de evitar que en la integración del Ayuntamiento haya un regidor cuya situación jurídica tenga consecuencias relacionadas con la suspensión o revocación de mandato.

**4. Manifestaciones de la tercera interesada.** El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, **el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa,** derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

En el caso, se tiene que, de manera oficiosa y a efecto de no dejarla en estado de indefensión, se atribuyó tal carácter a Elizabeth Ángeles Rodríguez, al ser la regidora suplente del accionante, ya que cuenta con un interés legítimo en la causa, al tener un derecho incompatible con el pretendido por el accionante.

Ello, toda vez que la pretensión del actor es que se le reincorpore en el cargo de regidor propietario integrante del Ayuntamiento, para ejercer las funciones correspondientes, mismas que, hasta el momento de interposición de la demanda del presente juicio ciudadano venía ejerciendo la referida regidora suplente.

Por tanto, aún y cuando durante la publicitación del medio de impugnación, para dar cumplimiento al trámite de ley, regulado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, no se haya presentado persona alguna con el carácter de tercer interesado, el Magistrado Instructor consideró que era necesario hacerle del conocimiento a Elizabeth Ángeles Rodríguez, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, por ser quien se encuentra ostentando la regiduría en cuestión en calidad de suplente.

Así, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, el Magistrado instructor ordenó que se notificará a la referida ciudadana en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

En ese contexto, el diez de abril, la tercera interesada presentó escrito ante este órgano jurisdiccional manifestando en lo esencial, lo siguiente:

- Que la segunda licencia solicitada por el accionante venció el día quince de septiembre del dos mil veintiuno, y que si bien el siete de abril de dos mil veintidós, el promovente solicitó licencia por tiempo indefinido, esto ocurrió aproximadamente siete meses después de haberse vencido la segunda licencia.
- Que en sesión de cabildo de fecha catorce de febrero, el Ayuntamiento del cual es integrante fue informado por parte del Presidente Municipal sobre la solicitud del actor para reincorporarse como regidor, determinando el Ayuntamiento requerirle al accionante información respecto a algún problema legal para así poder resolver su petición.

- Que para definir sobre la solicitud de reinstalación del accionante es aplicable el criterio de la toma de acuerdos de manera colegiada y por votación.
- Que en ningún momento se ha omitido responder al accionante sobre su petición, ni se le ha respondido con una negativa

**5. Fijación de la litis.** Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si los actos y omisiones que el accionante atribuyó a las autoridades responsables han violentado su derecho político - electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**6. Método de estudio.** Previo a su análisis de los agravios, se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del Ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

**7. Marco jurídico.** El artículo 1º de la Constitución dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V de la Constitución Local; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del bloque constitucional que rige en el Estado mexicano, y que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad

de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, mismo que estará conformado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

La competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

#### **8. Determinación de este Tribunal**

En el caso en estudio, el actor acude ante este órgano jurisdiccional, con la pretensión de restablecer su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, conforme a su dicho, las autoridades responsables han incurrido en una serie de actos y omisiones que le generan agravio, mismas que, como se refirió con anterioridad, serán abordadas por este Tribunal Electoral, en atención a la relación que guarden entre sí, pues, lo medular del asunto es determinar si de alguna manera se ha transgredido el ejercicio del cargo del accionante.

Así, del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se arriba a la conclusión de que, los agravios hechos valer por el promovente resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 39 de la Constitución federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente, en el segundo párrafo del artículo 41 del mismo cuerpo normativo, así como en el artículo 24, párrafo tercero de la Constitución local, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino **también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.**

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral,

el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Ahora bien, como ha quedado establecido, en el particular, el accionante se duele de una serie de hechos y omisiones cometidas por las autoridades responsables, que considera transgreden su derecho político - electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al considerarlas una negativa material y fáctica de reincorporarlo como regidor integrante del Ayuntamiento, a pesar de haberlo solicitado por escrito desde el trece de febrero.

Al respecto, cabe precisar, cuáles son los hechos y omisiones aducidos por el actor y que se advierte guardan estrecha relación con su

reincorporación:

- a) Manifiesta que las autoridades responsables fueron omisas en dar respuesta concreta a su solicitud de reincorporación como regidor integrante del Ayuntamiento, esto, ante la contestación y requerimiento que le hace el Presidente Municipal a través de los oficios MSA-DP-85/1305/2023 en data veintitrés de febrero y MSA-DP-101/1505/2023 en fecha diez de marzo, lo que considera una negativa material y fáctica a su solicitud de reincorporación.
- b) Señala que resultan ilegales los requerimientos que le hacen las autoridades responsables mediante los oficios descritos en el párrafo que antecede, ya que en lugar de restituirlo en su cargo le requirieron exhibir documentación sobre algún procedimiento penal al que estuviera sujeto e informar si se encontraba habilitado o no para ejercer un cargo público.
- c) Asimismo, manifiesta que el citado requerimiento le causa agravio al estar indebidamente fundamentado, ya que la responsable invoca artículos que corresponden a un requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir, el cual es exclusivo de la etapa de postulación de candidaturas, así como a requisitos que hacen referencia a las responsabilidades administrativas en las que pueden incurrir las y los servidores públicos, supuestos que son usados como pretexto para negarle la restitución del cargo.
- d) Que, el que las autoridades responsables no hayan señalado fecha y hora para celebrar la sesión de cabildo donde se le reinstale como regidor, desde su primera solicitud de reincorporación del trece de febrero, trasgrede de momento a momento su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo **fundado** del agravio radica en que, en efecto, tal como lo refiere el promovente, de autos se desprende que **las autoridades**

**responsables han sido omisas en atender su solicitud de reincorporación al cargo de regidor de fecha trece de febrero**, toda vez que más allá de dar una respuesta a su solicitud, le han requerido documentación e información relativa a diversos temas, tales como, si está sujeto o no a un proceso jurisdiccional, si se encuentra o no habilitado para ejercer funciones públicas, si está o no vinculado a proceso y si la clasificación de la conducta que se le imputa es o no dolosa.

Ello es así, en razón de que se encuentra plenamente acreditado dentro de autos, que el actor solicitó una licencia por tiempo indefinido el seis de septiembre del dos mil veintiuno, misma que fue discutida en sesión extraordinaria de cabildo número 26 del siete de septiembre del mismo año, en la que los integrantes del Ayuntamiento determinaron mediante el punto CUARTO realizar todos los trámites administrativos correspondientes.

Derivado de lo anterior, el Presidente Municipal remitió el oficio MSA-HA-2435/059/2021 a la presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado a fin de que la comisión de gobernación atendiera la solicitud de licencia por tiempo indefinido del actor.

Así, el veinte de diciembre del dos mil veintiuno, la comisión de gobernación emitió acuerdo interno en el cual determinó que es facultad del Ayuntamiento el admitir y desechar las licencias solicitadas por síndicos y regidores, acuerdo que le fue notificado a las responsables el dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

Bajo ese contexto, **el Ayuntamiento otorgó licencia por tiempo indefinido al accionante** en la sesión extraordinaria de cabildo número 70, de fecha siete de abril del dos mil veintidós, por consiguiente, está plenamente acreditado que el actor gozaba de licencia por tiempo indefinido de su cargo de regidor.

De igual forma, no hay duda de que en data trece de febrero, el

promoviente ingresó escrito dirigido a las autoridades responsables, solicitando tener por concluida la licencia por tiempo indefinido que le fue autorizada, a efecto de restituirlo en su cargo de regidor propietario, señalando día y hora para celebrar la respectiva sesión de cabildo donde se determinara su reincorporación.

Aunado a ello, ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>18</sup>, que **toda vez que del marco normativo aplicable no se desprende un procedimiento específico para resolver lo relativo a la reincorporación de las personas titulares de regidurías en el ejercicio de su cargo, cuando se encuentren gozando de una licencia por tiempo indefinido, es evidente que ello debe ocurrir de manera inmediata cuando así lo soliciten.**

Lo anterior deriva de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 46, 54 y 65 de la Ley Orgánica<sup>19</sup>, que regulan el tipo de licencias que pueden ser otorgadas, su duración, la forma en que serán suplidas las faltas de las regidurías propietarias, así como la conclusión de aquellas.

Cabe señalar que, si bien, el citado numeral 65 se refiere al caso de los Presidentes municipales, lo cierto es que al no existir una regulación expresa para el caso particular, y toda vez que las regidurías al igual que las presidencias municipales forman parte del órgano de gobierno municipal, la citada disposición normativa le resulta igualmente aplicable a las personas en ejercicio del cargo de regidoras o regidores.

Bajo esta lógica, se tiene que el ejercicio funciones de las personas suplentes de algún miembro de los órganos de gobierno municipal,

---

<sup>18</sup> Véase TEEH-JDC-001/2023.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 46.**-Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 54.**- La falta de los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del acuerdo.

**ARTÍCULO 65.**- El ejercicio como Presidente Municipal por licencia concedida al Titular, terminará cuando:

I. Culmine el plazo; o

II. El Presidente sustituido se reincorpore a ejercer el cargo.

como en el caso que nos ocupa, termina por dos supuestos:

1. Por culminación del plazo de la licencia temporal concedida al propietario; o
2. Por reincorporación del propietario a ejercer el cargo.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, es evidente que desde el momento en que el accionante presentó su solicitud para ser reincorporado en el ejercicio de su cargo como regidor propietario integrante del Ayuntamiento, su petición debió ser atendida de forma inmediata a fin de permitir su reinstalación y, como consecuencia de ello, pagarle las remuneraciones y prestaciones correspondientes a su cargo (dietas).

En consecuencia, ante la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta inmediata a su solicitud de reincorporación como regidor integrante del Ayuntamiento, se evidencia que las autoridades responsables transgredieron su derecho político - electoral del ejercicio del cargo.

De ahí que sus alegaciones, en este punto analizadas, resulten **fundadas**, pues es claro que la responsable no atendió su petición.

Ello es así, pues es de explorado derecho que a toda petición debe recaer una respuesta por escrito, máxime cuando se trata de autoridades del propio ayuntamiento que requieren del pleno acceso a la información que les es necesaria para el adecuado desempeño de su cargo<sup>20</sup>.

Lo anterior, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado.

---

<sup>20</sup> Similar criterio fue utilizado por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-263/2017.

Por tanto, toda vez que de autos se acredita plenamente que, la autoridad responsable más allá de dar una respuesta a la petición específica del promovente de ser reinstalado en el ejercicio de su cargo como regidor, en virtud de que gozaba de una licencia por tiempo indefinido autorizada por el propio Ayuntamiento, en su lugar, le fue requerida diversa documentación e información; requerimientos que no encuentran sustento legal alguno en la normativa aplicable.

Aunado a ello, en razón de que de autos no se desprenden constancias que corroboren que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de reincorporación en el cargo de regidor del actor, es que el agravio en análisis resulta **fundado**.

La misma suerte corre, lo alegado por el actor en el sentido de la falta de pago de las remuneraciones y prestaciones inherentes al ejercicio de su cargo como regidor (dietas), a partir del momento en que solicitó su reincorporación, este Tribunal Electoral considera procedente su motivo de agravio con base en lo siguiente:

Es de precisarse que el artículo 127 de la Constitución federal dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del Ayuntamiento, se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente, la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio

del cargo.

Ante ese contexto, es necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>21</sup>, que la remuneración de los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, tiene el derecho de recibirlo, derivado a su ejercicio.

En consecuencia, es pertinente señalar que la retribución económica es un efecto jurídico derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues el actor se trata de un regidor propietario electo popularmente para integrar el Ayuntamiento, en el periodo del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Luego entonces, el actor cuenta con el derecho inherente de contar con una retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electo, remuneración que no recibió desde el día en que debió reincorporarse, siendo este el día trece de febrero, por lo que lo procedente será ordenar al Presidente Municipal gire las instrucciones necesarias a fin de que, al actor le sean remuneradas todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento, al ser este un derecho fundamental, el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo antes expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio hecho valer por el accionante relativo al pago correspondiente de las remuneraciones y prestaciones derivadas del

---

<sup>21</sup> CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

cargo al que debió ser reincorporado desde la fecha de su solicitud.

### **Efectos.**

Ante lo fundado de los agravios, y con la finalidad de restituir al actor en el goce de su derecho político–electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento por conducto de la Síndica procuradora como su representante legal, a efecto de que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal **cumplimiento** a lo siguiente:

- a) Realizar las diligencias necesarias a efecto de celebrar una sesión de cabildo donde se acuerde de conformidad la reincorporación del actor en el cargo de regidor, a fin de restituirlo en el goce de los derechos inherentes al mismo.
- b) Derivado de lo anterior, en el plazo legal de **veinticuatro horas** se deberá realizar lo siguiente:
  1. **Convocar** a una sesión de cabildo para que, como **único** punto del orden del día, se lleve a cabo la **reincorporación inmediata** del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.
  2. Una vez realizado lo anterior, **gire** las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.
  3. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro de los plazos concedidos, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia, el Ayuntamiento de Santiago de Anaya deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>22</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>22</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.